

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23227** RESOLUCION de 30 de agosto de 1988, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo Interprofesional de la remolacha de molturación estival del Sur de España.

La legislación de la Comunidad Económica Europea, en especial los Reglamentos 206/1968, del Consejo, y 246/1968, de la Comisión, así como los Reglamentos de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales, como vía de regulación y complementaria de las normas de obligado cumplimiento, que, al mismo tiempo, recogen las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros el control de la concordancia entre la planificación profesional y las propias normas comunitarias en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo Interprofesional de la remolacha de molturación estival del Sur de España», que se transcribe en el anexo suscrito en Sevilla por la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España; Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG); Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA); Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE); Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (UAGA-UCE), de una parte, y por «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima»; «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima»; «Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» y «Azucarera el Carpio, Sociedad Anónima», de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, sin detrimento de que en las cuestiones en que haya desacuerdos con otros Acuerdos Interprofesionales de mayor rango, y en concreto con el «Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las campañas remolachero-azucareras 1987/88 y 1988/89», y otros, en su caso, se estará a lo que se refleja en estos acuerdos de superior rango, dicho lo cual esta Dirección General a petición de los signatarios del Acuerdo y para general conocimiento, resuelve la publicación del citado Acuerdo.

Madrid, 30 de agosto de 1988.—El Director general, Fernando Méndez de Andrés.

## ANEXO

### Acuerdo Interprofesional de la Remolacha de molturación estival del Sur de España

Que se formaliza entre la Federación de Asociaciones Remolacheras del Sur de España, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Unión de Agricultores y Ganaderos de la Zona Sur (UAGA-UCE), en representación de los cultivadores de remolacha, y la totalidad de las Empresas azucareras que molturan remolacha en esa zona.

## INTRODUCCION

El Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional, para las campañas remolachero-azucareras 1987/88 y 1988/89, publicado por Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con fecha 3 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 194, del 14), establece a lo largo de sus estipulaciones la posibilidad, y, en muchos casos, la conveniencia, de que se realicen Acuerdos de ámbito territorial inferiores o parciales, que, aunque supeditados al nacional, mejoren y desarrollen la aplicación del mismo.

Vistas las características especiales de producción, recolección y molturación de la remolacha del Sur de España, con siembras casi exclusivamente otoñales y recolección en época estival;

Vista la conveniencia de establecer la ordenación de la producción, seguimiento y recepción de la remolacha, unido a la necesidad de establecer los oportunos programas de entregas de las cosechas para una mejor utilización de las capacidades de transformación de las fábricas, y una duración más homogénea de las campañas de molturación de las mismas.

Visto lo que establece el Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional, antes citado, en su estipulación decimoséptima, en relación al procedimiento de valoración de la remolacha de la zona sur, las Organizaciones y Entidades representativas de los sectores productor y transformador formalizan el presente Acuerdo Interprofesional de la remolacha de molturación estival de la zona Sur, de acuerdo con las siguientes

## ESTIPULACIONES

**Primera. Objeto.**—El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, de acuerdo con la legislación actual española y comunitaria, teniendo en cuenta:

- Las cuotas de azúcar «A» y «B» fijadas por la CEE para España y las destinadas por las Empresas azucareras para la producción de remolacha de recolección estival, recogidas en el anexo II del Acuerdo Marco Nacional (en adelante Marco).
- Las especiales características de esta remolacha, sobre todo en lo que se refiere a las fechas de siembra y recolección, así como a su reconocida variabilidad en rendimientos unitarios, como consecuencia de las variadas e imprevistas irregularidades climáticas. Estas variaciones impuestas por el medio natural adquieren especial importancia en la producción de secano, cultivo habitual y necesario en el 50 por 100, aproximadamente, de las áreas de siembra de Andalucía.
- El deseo de conseguir el mayor cumplimiento de los contratos suscritos por los agricultores con las azucareras, y las más adecuadas recalificaciones de los diferentes tipos de la remolacha entregada, para un mejor aprovechamiento de las cuotas de azúcar de las fábricas, y
- La necesidad de dar cumplimiento a lo acordado en la disposición adicional primera del Acuerdo Marco.

**Segunda. Duración.**—El presente Acuerdo Interprofesional se establece para las campañas 1987/88 y 1988/89, si bien las consecuencias que del mismo se deriven serán asumidas, en la o las campañas siguientes, por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Teniendo en cuenta las especiales características de las siembras tempranas a realizar en la zona objeto de este Acuerdo, si con anterioridad a la iniciación de las mismas en la campaña 1989/90, no hubiera un Acuerdo Nacional que regulase las mismas, se aplicarán transitoriamente las normas que figuran en el presente Acuerdo con las modificaciones que procedan por imperativo legal.

En lo referente al procedimiento de valoración de la remolacha que debe establecerse en el presente Acuerdo para la campaña 1987/88, y siguientes, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Acuerdo Marco, en vigor, se mantiene hasta la campaña 1990/91, inclusive la escala diferencial de valoración de la remolacha existente en la campaña 1986/87, si bien se fija un método de bonificación que estimule a mejorar las características de la remolacha.

Para la campaña 1991/92 y siguientes, en el futuro Acuerdo Interprofesional de zona, se pactarán las modificaciones de la escala de valoración diferencial existente, en función de las mejoras medias que, determinadas objetivamente, haya experimentado la calidad de la remolacha a lo largo de la vigencia del presente Acuerdo.

**Tercera. Ambito.**—El presente Acuerdo es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, obtenida en su molturación estival y a toda la producción de remolacha de molturación estival entregada al amparo de lo acordado en la estipulación 3.1, del Acuerdo Marco.

**Cuarta. Distribución de las cuotas de producción de azúcar.**—La distribución por fábrica de las cuotas de azúcar «A» y «B», conforme al Acuerdo Marco, y durante su periodo de vigencia, será:

Azucarera	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A» + «B»
Guadalquivir .....	64.471	2.729	67.200
Villarrubia .....	29.741	1.259	31.000
Guadalete .....	56.517	2.392	58.909
Jédula .....	52.410	2.219	54.629
Rinconada .....	32.123	1.360	33.483
Linares-Campaña Verano .....	36.296	1.536	37.832
El Carpio .....	19.600	829	20.429
La Garrovilla .....	20.692	876	21.568
Totales .....	311.850	13.200	325.050

En el caso de que no se haya reportado azúcar de la campaña anterior, las azucareras se comprometen a contratar como mínimo el tonelaje de remolacha tipo «A + B» siguiente:

Azucarera	Tonelaje mínimo «A + B» a contratar
Guadalcacín	516.923
Villarrubia	238.462
Guadalete	453.146
Jédula	426.002
Rinconada	261.183
Linares-Campaña verano	291.015
El Carpio	157.146
La Garrovilla	165.908
<b>Total</b>	<b>2.509.785</b>

Quinta. *Contratación.*-5.1 La contratación se realizará en remolacha tipo «A + B», de acuerdo con el modelo de contrato que figura en el anexo 3 del Acuerdo Marco.

5.2 La firma del contrato implica para todos los fabricantes y cultivadores de remolacha de molturación estival la aceptación del presente Acuerdo Interprofesional.

5.3 La transformación de remolacha de cualquier polarización en remolacha tipo, lo será únicamente a efectos de la contratación y a aquellos que determine la normativa aplicable.

5.4 Para conseguir los objetivos de azúcar «A + B», se contratará la remolacha como sigue:

1.º Cada azucarera contratará como mínimo la cantidad de remolacha mixta «A + B» necesaria para cumplir su objetivo anual resultante de azúcar «A + B».

2.º Contemplando las especiales características de la producción en esta zona y para un mayor aprovechamiento de las cuotas de cada fábrica por los cultivadores tradicionales, la Mesa de Seguimiento de Zona actuará con la máxima celeridad para hacer las adaptaciones necesarias, en orden a mejorar la aplicación de lo contemplado en la estipulación 5.4.2 del Acuerdo Marco, debiendo reunirse ineludiblemente, a petición de parte, en un plazo no superior a tres días.

5.5 Las fábricas contratarán remolacha «C» complementaria a sus cultivadores, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Dadas las especiales características de producción de la Zona Sur, sobre todo en cultivo de secano, cada Empresa azucarera contratante en la misma y firmante del presente Acuerdo, se compromete a contratar como remolacha «C» complementaria una cantidad global comprendida entre un mínimo del 10 por 100 de la que figura en la estipulación cuarta, y un máximo del 15 por 100 de la contratación «A + B».

2.º El cultivador que lo solicite tendrá derecho, en el momento de hacer uso de su opción preferente «A + B», a que se le contrate como remolacha «C» complementaria un 5 por 100 de aquella cantidad, siempre que justifique su necesidad, o haya entregado en la campaña anterior, al menos, el 90 por 100 de su contrato «A + B».

3.º Las fábricas no podrán contratar remolacha «C» complementaria a los cultivadores sin derechos «A + B», correspondientes a esa misma fábrica.

5.6 Las fábricas pondrán a disposición de sus Mesas de Seguimiento, un listado de las contrataciones efectuadas, tanto en remolacha «A + B», como «C», que para la campaña 1988/89 coincidirá con el momento de constitución de las mismas, que se establecerán en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del presente Acuerdo.

5.7 Para todo lo relacionado con las cesiones de opciones de contratación entre cultivadores, se estará a lo convenido en el punto 5.4 del Acuerdo Marco.

5.8 En el momento de contratar, el agricultor deberá especificar la superficie que va a destinar a cultivo en su/s explotación/es, con objeto de facilitar la revisión de sus áreas de siembra.

5.9 En relación con los incumplimientos de contrato se aplicará lo acordado en el apartado quinto de la Estipulación Quinta del Acuerdo Marco.

5.10 La remolacha que al finalizar las recalificaciones de fábrica y/o Empresa al término de la recolección de la zona, quede recalificada como remolacha «A + B», será la única que generará derechos de contratación en la campaña inmediata siguiente.

Sexta. *Revisión de superficies.*-Teniendo en cuenta que tanto las organizaciones profesionales remolacheras como las azucareras, realizan una revisión exhaustiva de las superficies en cultivo, las Mesas de Seguimiento de Fábrica podrán con anterioridad a la iniciación de las recepciones evaluar en primera aproximación el grado de cumplimiento de los contratos, minorando los mismos en el caso que sea necesario para ajustarlos a las superficies realmente cultivadas.

Séptima. *Recepción y entrega de la remolacha.*-Con independencia de lo convenido en los puntos 6.1 y 6.2 del Acuerdo Marco, las especiales características de la recolección estival de las remolachas de esta zona aconsejan ampliar los extremos siguientes, en el presente Acuerdo:

1.º Para la fijación de los cupos de entrega de los cultivadores se tendrá en cuenta la suma de la contratación «A + B» y el 100 por 100 de la contratación «C», partiendo de los datos conocidos por las Mesas de Seguimiento y con las modificaciones que procedan en virtud de la estipulación sexta del presente Acuerdo.

2.º A título indicativo y como objetivo deseable al margen de contingencias climáticas, producción por encima del objetivo, avercías u otros imponderables, la duración de la campaña se estima en setenta días a partir de la implantación de los cupos, no pudiendo iniciarse el cómputo en ningún caso antes del 18 de junio.

En caso de discrepancias entre los sectores agrícola e industrial relacionadas con el establecimiento de los cupos, la Mesa Zonal decidirá, por mayoría, la fecha que servirá como base para el inicio del cómputo.

3.º Las fábricas azucareras recibirán, durante el período normal de recepción, toda la remolacha que le entreguen sus contratantes, aunque la producción real del cultivador sea superior al tonelaje de su contrato.

Dadas las especiales características de la zona Sur, ambos sectores acuerdan aconsejar a aquellos cultivadores con contratos en más de una azucarera, que las entregas de sus excedentes, si los tuvieren, sean realizadas de la forma más conveniente a los fines del presente Acuerdo.

La Mesa de Seguimiento de Zona, oídas las Mesas de Seguimiento de Fábricas, estudiará, y, en su caso, determinará conforme lo previsto en el Acuerdo Marco, el cierre de las mismas.

Octava. *Precios mínimos garantizados.*-Se estará a lo acordado en la estipulación novena del Acuerdo Marco.

En base a ello, de las liquidaciones definitivas solamente se detraerán aquellas cuotas acordadas por las organizaciones profesionales agrarias para sus asociados, las que se fijan para la Campaña de Imagen del Azúcar, y para AIMCRA, así como las que se aprueban por Acuerdo Profesional Agrícola de todas las Organizaciones Agrarias firmantes.

Novena. *Cotizaciones especiales de reabsorción.*-Dado que en el momento de efectuarse la liquidación y pago de la remolacha de molturación estival no es posible conocer aun la parte correspondiente al sector agrícola de la cotización especial de reabsorción que la CEE establezca, en su caso, para cubrir el déficit de la campaña anterior, se fijará por la Mesa de Seguimiento Zonal antes del inicio de la campaña de recepción, como medida cautelar y con carácter de a cuenta, una retención cuya cuantía se establecerá en base a la información disponible en ese momento.

La fijación definitiva de las cantidades se llevará a cabo una vez finalizada la campaña de molturación invernal, procediéndose en ese momento a realizar las devoluciones pertinentes una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes.

Décima. *Procedimiento de valoración de la remolacha de la Zona Sur.*-Recogiendo el mandato de lo establecido en la estipulación decimoséptima del Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito Nacional para las campañas remolachero azucareras 1987/88 y 1988/89, y al objeto de mejorar la calidad y la presentación de la materia prima, los firmantes del presente Acuerdo, convienen en:

a) Profundizar en el estudio y mejora de los factores productivos, genéticos, culturales fitopatológicos y técnicos, que contribuyan a elevar los índices de productividad y de calidad de la remolacha.

b) Instar a la Administración para que se habiliten las ayudas de adaptación, con carácter prioritario, que compensen la influencia de aquellos agentes específicos externos o internos, en los que no puede influir el agricultor.

c) Establecer un procedimiento que consistirá en:

Primero.-Se mantiene la escala diferencial de valoración de la remolacha existente en la campaña 1986/87, introduciendo las siguientes bonificaciones:

La remolacha entregada en la campaña 1987/88 no disfrutará de bonificación alguna.

La remolacha entregada en la campaña 1988/89, se bonificará con el sistema de primas que más adelante se establece.

En las campañas 1989/90 y 1990/91 se seguirá el mismo procedimiento que en la campaña 1988/89, pudiendo las partes modificar por Acuerdo la cuantía de sus aportaciones, en función de la disminución que experimente el nitrógeno alfa-aminado de las entregas de remolacha en cada una de las fábricas, así como la forma de distribución del fondo. No obstante, la aportación del sector industrial no será, en ningún caso, inferior ni la del sector agrícola superior a la que se prevé para la campaña 1988/89.

Segundo.-Establecer el nitrógeno alfa-aminado como parámetro para servir de patrón en el reparto del fondo que se conviene, y ello en base a:

Ser de fácil determinación.

Ser un parámetro sobre el que pueda influir el cultivador, en orden a modificarlo.

Poder llevarse a cabo su determinación sobre la misma disolución en que se realiza la determinación de la sacarosa.

A estos efectos se conviene:

a) Las azucareras afectadas dotarán, a su cargo, a sus equipos de pago por riqueza, de cuanto material sea necesario para efectuar la anterior medición, detentando éstas la propiedad del material.

El sector agrícola como ayuda al uso y mantenimiento de estos equipos, contribuirá aceptando la no variación de la escala de pago por riqueza, por encima de 22,5° polarimétricos.

b) En cada entrega de remolacha se determinará la sacarosa y el nitrógeno alfa-aminado. La determinación de la sacarosa se efectuará por polarimetría y la del nitrógeno alfa-aminado por colorimetría, según método aceptado por ICUMMSA. El contenido en nitrógeno alfa-aminado se expresará en 1.000, equivalentes por 100 gramos de remolacha.

c) Una vez terminada la campaña de recepción de cada fábrica, y en la fecha prevista para efectuar la recalificación de la misma, se reunirá la Mesa de Seguimiento de cada una de las fábricas, y calculará con la totalidad de los valores de nitrógeno alfa-aminado, obtenidos de cada una de las entregas individualizadas, la media ponderada de dicho parámetro para la fábrica de que se trate, así como el tonelaje que resulte bonificado para la misma.

Tercero.-Constituir un fondo que se destinará totalmente cada año a primar las entregas de remolacha que alcancen mejor calificación, según el índice anterior.

Este fondo se configura de la siguiente forma:

a) El sector agrícola aportará 25 pesetas por tonelada métrica líquida de remolacha entregada, independientemente de cuál sea su polarización, en la forma que dicho sector acuerde. De no formalizarse tal acuerdo, la cantidad antes mencionada se detraerá de las liquidaciones de los cultivadores.

b) El sector industrial aportará 50 pesetas por tonelada métrica líquida recibida en fábrica.

El fondo constituido en cada fábrica se distribuirá bonificando con la totalidad del mismo por igual a todas las toneladas de remolacha que presenten un contenido de nitrógeno alfa-aminado menor o igual que la media ponderada de la fábrica, con independencia de la polarización que presenten las mismas.

Este sistema será de aplicación en todas las fábricas de remolacha de siembra otoñal, con excepción de las entregas efectuadas en la Azucarera de La Garrovilla.

Undécima. *Estipulación final primera.*-En todo lo no regulado expresamente en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Nacional.

Duodécima. *Estipulación final segunda.*-El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo se ajustan a las disposiciones comunitarias en esta materia y, también para que, si no encuentra discordancias, proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercera. *Disposición adicional.*-En ausencia de Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito Nacional a lo largo del periodo de vigencia total del presente Acuerdo, los firmantes del mismo, se constituirán en órgano rector de las estipulaciones contenidas en este Acuerdo.

Lo que en prueba de conformidad firman en Sevilla a 20 de mayo de 1988.

**23228** RESOLUCION de 1 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 270 VA.

Solicitada por «Cotedisa-Tractores Fendt» la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964.

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 270 VA, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 63 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca	«Fendt».
Modelo	Farmer 270 VA.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	207-21-0118.
Fabricante	X. Fendt Co., Marktberdorf (RFA).
Motor: Denominación	Deutz, modelo F4L 912.
Número	753.2709.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad. 0.850. Número de cetano. 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

**I. Ensayo de homologación de potencia**

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados.	57,1	2.104	540	202	35	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	62,9	2.104	540	-	15,5	760

**II. Ensayos complementarios.**

Prueba a la velocidad del motor -2.300 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados.	60,1	2.300	590	207	35	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	66,2	2.300	590	-	15,5	760

**III. Observaciones.**

**MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS**

**23229** ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 314.654, promovido por don Ignacio Cisneros Gómez.

Impos. Sres.: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 24 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 314.654, en el que son partes, de una, como demandante, don Ignacio Cisneros Gómez, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.